

REPUBLICA DE CHILE
 MINISTERIO DE JUSTICIA
 CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

000922

ORD. Nº : _____/

ANT. : Comunicación de fecha 1º de Diciembre de 1992, del señor Jefe de Gabinete de S.E. el señor Presidente de la República.

MAT. : Informa fallo de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, que rechaza recurso de protección deducido por don Sergio Campos Vega.

REPUBLICA DE CHILE
 PRESIDENCIA
 REGISTRO Y ARCHIVO
 NR. 93/2961
 A: 08 FEB 93

P.A.A.	<input type="checkbox"/>	M.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>

ARCHIVO

SANTIAGO,
 5 FEB 1993

DE : PRESIDENTE SUBROGANTE DEL CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.

A : JEFE DE GABINETE DE S.E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de fecha 11 de enero de este año, la que se encuentra ejecutoriada - al no haberse recurrido en su contra - rechazó el recurso de protección deducido por don Sergio Campos Vega, en contra de Su Excelencia el señor Presidente de la República, del señor Ministro de Bienes Nacionales y el señor Secretario Regional Ministerial de la III Región.

El fundamento del recurso se encontraba en la dictación del Decreto Supremo Nº 350, de fecha 27 de Agosto de 1992, que dejó sin efecto el Decreto Supremo Nº 491, de fecha 16 de Noviembre de 1990 que había autorizado la venta directa, al señor Campos, del inmueble ubicado en " Quebrada de Paipote ", de Copiapó que se singulariza en el mismo decreto.

La sentencia de la Ilustrísima Corte acoge las alegaciones formuladas en estrados por el Consejo de Defensa del Estado respecto a la potestad reglamentaria de Su Excelencia el señor Presidente de la República y la existencia de numerosas irregularidades en la tramitación del decreto supremo que había autorizado la venta del predio materia del recurso.

Saluda atentamente a Ud.



[Handwritten signature]

PEDRO PIERRY ARRAU

Presidente subrogante del Consejo de Defensa del Estado

Distribución.-

- 1.- Jefe de Gabinete de la Presidencia de la República.
- 2.- Departamento de Defensa Estatal.
- 3.- Oficina de Partes.

3 copias en 209/3 R.

PALACIO DE LA MONEDA

M 08 FEB 93 1
 RECEPCION
 DE DOCUMENTOS

PODER JUDICIAL
CHILE

INGRESO CORTE DE APELACIONES Nº 3089-92
CAMPOS CON MINISTERIO DE BIENES NAC.
C.C. PDTE. AB. FMR ESTUDIO

Santiago, *Once* de enero de mil novecientos noventa

y tres.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

1°.- Que don Sergio Campos Vega, ingeniero domiciliado en Huérfanos 1147 oficina 643 deduce recurso de protección en contra del Sr. Presidente de la República don Patricio Aylwin Azócar, del Sr. Ministro de Bienes Nacionales don Luis Alvarado Constela domiciliado en Av. Libertador O'Higgins 280, 6° piso y del Secretario Regional Ministerial don Rotce González Robledo del mismo domicilio, a quienes el recurrente les atribuye una permanente grave, arbitraria e ilegal omisión y a los dos primeros en haber incurrido en un acto arbitrario e ilegal. Estas acciones u omisiones consistirían en no haber dado cumplimiento al Decreto Supremo 491 de 16 de noviembre de 1990 que autorizó la venta directa de un inmueble ubicado en la "Quebrada Paipote" de Copiapó y al haberse dictado un nuevo Decreto N°350 de 27 de Agosto de 1992 que dejó sin efecto el anterior.

Expresa el recurso que en virtud de un procedimiento regular se autorizó la venta de dicho inmueble cumpliéndose al respecto todos los requisitos que lo habilitaban para ello tomando posesión del sitio en comento y realizando obras de cercado. Que en esa virtud se dictó el Decreto 491 que autorizó dicha venta y fue totalmente tramitado quedando sólo pendiente la suscripción de la escritura pública de venta, acto que empezó a demorar inexplicablemente sin que se le notificara dicho decreto para la ejecución de lo ordenado y al cabo de varios meses le notificaron la derogación aludida, atribuyéndole que

que no había ocupado la propiedad ni introducido mejora

1 en ella. La administración, se dice, ha incurrido en
2 un grave incumplimiento de las obligaciones contractuales,
3 por lo que su actuación sólo puede calificarse de arbitraria
4 e ilegal y constituye una clara privación del legítimo
5 derecho que le asiste de adquirir el dominio de toda clase
6 de bienes y de ejercer el derecho de propiedad sobre las
7 cosas incorporales que en su beneficio emanan del decreto
8 491. También, se señala, resulta una acción arbitraria
9 e ilegal de la autoridad, que estando obligada al otorga-
10 miento de una escritura pública, realiza una actividad
11 tendiente a revertir tal operación intentando unilateralmen-
12 te la derogación de dicho decreto totalmente tramitado
13 lo que importa atentar contra un derecho adquirido que
14 se ha incorporado al patrimonio del recurrente el que
15 no puede ser desconocido sin violar la Constitución, esta
16 acción importa una expropiación que sólo es posible realizar
17 mediante una ley;

18 2°.- Que a fs.31 don Luis Alvarado Constela
19 Ministro de Bienes Nacionales señala que la ley entrega
20 al Presidente de la República la facultad para enajenar
21 bienes que conforman el patrimonio del Estado, lo que
22 constituye una facultad discrecional ya que ello ocurrirá
23 si es conveniente y oportuno, lo que se ejecuta a través
24 del Ministerio de Bienes Nacionales. Agrega que las
25 enajenaciones pueden hacerse por diversos sistemas, uno
26 de los cuales es la venta directa si ello se justifica,
27 utilizándose algunos criterios de enajenación y de preferen-
28 cia, tal es el caso de propiedades ocupadas legalmente
29 o arrendadas por cierto tiempo, de acuerdo a una normativa
30

1 interna aprobada mediante Orden Ministerial N°5 de 4 de
2 Mayo de 1981. Que el recurrente hizo su solicitud basado
3 en el hecho de estar ocupando el inmueble desde 1984,
4 haber cancelado las rentas correspondientes por la ocupación
5 y haber efectuado mejoras consistentes en tendido eléctrico
6 y un galpón, lo que se incluyó en la tasación comercial.
7 Sin embargo con posterioridad a la dictación del Decreto
8 que autorizó la venta y pendiente su notificación se comprobó
9 que el inmueble se encontraba eriazó, sin mejora alguna
10 y que no estaba ocupado por el comprador, por lo que se
11 ordenó paralizar la venta y se dispusieran las averiguaciones
12 pertinentes. Se detectaron además varias irregularida-
13 des en la oficina de Copiapó que concluyó con la destitución
14 de varios empleados. Se comprobó que la tasación del
15 inmueble distaba mucho del real, superando éste en más
16 de veinte veces el valor tasado. Expone además que conforme
17 a lo dispuesto en el artículo 84 del D.L.1939 es sólo
18 facultativo del Presidente de la República vender dichos
19 bienes, lo que permite su revocabilidad, requisito propio
20 de los actos administrativos, lo que en el presente caso
21 era aplicable ya que el recurrente incurrió en una conducta
22 indebida que vicia el consentimiento del acto público.
23 Añade por último que el acto recurrido no atenta contra
24 la garantía del N°23 del artículo 19 de la Constitución
25 ya que no ha afectado su libertad para adquirir legalmente
26 todo tipo de bienes. Aquí el Estado sólo ha estimado
27 que no es posible enajenar la propiedad en la forma y
28 por el precio que éste pretende ni tampoco la garantía
29 del derecho de propiedad, porque la venta no se reputa
30 perfecta mientras no se extienda la escritura pública,

además el acto administrativo revocado no había quedado
1 completamente agotado ya que no alcanzó a notificarse
2 al interesado y nunca surtió efecto.

3 3°. Que a fs.60 el secretario Regional Ministerial
4 de Bienes Nacionales de la Tercera Región informando,
5 pide también el rechazo del recurso, expresando que cumplien-
6 do su obligación de resguardo del interés fiscal, denunció
7 algunas irregularidades que hacían inconveniente perfec-
8 cionar la venta dispuesta por el Decreto Supremo 491 que
9 aún no había sido notificado. Explica que habían ciertas
10 coincidencias entre el ex Seremi de Bienes Nacionales
11 y el solicitante, en cuanto a domicilio y apellidos, que
12 el precio de venta del sitio en discusión era bajísimo,
13 que se trataba de un terreno eriazo, sin ocupantes ni
14 mejoras de ninguna clase, contradiciendo la petición del
15 recurrente en cuanto había hecho mejoras de gran enverga-
16 dura. Estas constataciones hacían inconveniente para
17 el interés fiscal la venta del aludido inmueble. Por
18 último el Sr. Presidente de la República a fs.68 evacúa
19 su informe, señalando que el Decreto Supremo 350 se encuentra
20 enmarcado en las normas legales vigentes y dentro de las
21 facultades de la potestad reglamentaria que le entrega
22 la Constitución, añadiendo que el derecho de revocar los
23 decretos supremos, por razones de interés general, sólo
24 se encuentra limitado ante la posibilidad de lesionar
25 derechos adquiridos de terceros en virtud de esos decretos.

26 En el presente caso, su actuación se encuentra
27 justificada frente a las irregularidades detectadas y
28 comprobadas por autoridades del Ministerio de Bienes Naciona-
29 les y que de mantener el decreto que autorizó la venta
30

PODER JUDICIAL
CHILE

directa de un predio al Sr. Campos, provocaría un grave
daño al interés fiscal.

4°.- Que son hechos acreditados en autos los
siguientes:

a) que don Sergio Campos Vega presentó al
Ministerio de Bienes Nacionales una solicitud de venta
directa respecto de un bien raíz fiscal situado en la
quebrada Paipote de Copiapó, señalando que lo ocupaba
desde 1989 y que en él había introducido mejoras, consisten-
tes en tendido eléctrico y galpón.

b) que luego de la tramitación administrativa
a que se refiere el cuaderno agregado al proceso se dictó
el 16 de Noviembre de 1990 el Decreto Supremo N°491 en
que se autorizó al Fisco por intermedio del Secretario
Ministerial de Bienes Nacionales de la III Región la trans-
ferencia en venta directa del aludido inmueble a don Sergio
Campos Vega, en el precio de UF.22,08 ordenándose extender
la escritura pública dentro del plazo del treinta días,
contados desde la fecha de la notificación administra-
tiva del decreto en referencia. Dicha notificación no
fue practicada;

c) que en la oficina de Bienes Nacionales
de Copiapó se detectaron diversas irregularidades, una
de las cuales, estaba relacionada con la enajenación de
predios fiscales, que dio motivo a un sumario administrativo
y se aplicaron sanciones a los responsables de dichas
anomalías;

d) que se comprobó que respecto del inmueble
al cual se interesaba el recurrente, correspondía a un
sitio eriazo que no era ni fue ocupado por éste y que

1 en él no existían las mejoras que fueron el sustento para
2 la solicitud de venta directa, como se demuestra con las
3 fotografías de fs.56 y 57 y que el precio de UF.22,08
4 era sustancialmente "inferior" al normal para esa clase
5 de predios;

6 5°.- Que las acciones u omisiones que se
7 estiman arbitrarias e ilegales son la renuencia del Seremi
8 de Bienes Nacionales de Copiapó en extender la escritura
9 de compraventa para consolidar lo dispuesto en el decreto
10 491 y también el decreto del Presidente de la República
11 que dejó sin efecto el anterior;

12 6°.- Que la ley permite al citado disponer
13 de bienes raíces fiscales, así el artículo 84 del D.L.1939
14 de 1977 autoriza diversas formas de enajenación como,
15 la venta directa o mediante subasta o propuesta jurídica
16 o privada de los bienes fiscales que no sean imprescindibles
17 para el cumplimiento de los fines del citado, a personas
18 naturales o jurídicas de derecho público o privado.
19 Norma que otorga sólo una facultad a la administración
20 y que sólo en casos especiales se puede hacer la enajenación
21 mediante el sistema de venta directa, situación esta que
22 a su vez se encuentra reglamentada mediante la orden minis-
23 terial N°5 del Ministerio de Bienes Nacionales de 4 de
24 Mayo de 1981 que estableció la "normativa de ventas direc-
25 tas" cuyas disposiciones son obligatorias para todos los
26 funcionarios del aludido Ministerio, y en cuyas disposi-
27 ciones se señala que este tipo de venta constituye cas-
28 de excepción y procederán sólo cuando concurren cierto
29 requisitos como por ejemplo, cuando el ocupante o arrenda-
30 tario ha efectuado inversiones en mejoras en el predio

o siti
1 fiscal
2 y se t
3 que p
4 a la
5 dos a
6
7 dera
8 requ
9 obte
10 a
11 par
12 ver
13 pa
14 ma
15 mi
16 d
17 m
18 a
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30

PODER JUDICIAL
CHILE

o sitio de un valor considerable, superior al del terreno fiscal o cuando se trate de inmuebles de escaso valor y se transfieran a familias de escasos recursos, tan modestos que puedan asimilarse a casos de extrema pobreza y que a la vez estén ocupándolos por un lapso no inferior a dos años;

7°.- Que conforme a lo señalado en el considerando cuarto, el interesado Sr. Campos no cumplía los requisitos exigidos por la normativa antes señalada para obtener en venta directa el bien raíz fiscal que dio motivo a la dictación del Decreto Supremo 491 antes aludido y para lograr su objetivo indicó situaciones ajenas a la verdad sorprendiendo de este modo a la Administración para la dictación del decreto de autorización. De tal manera que comprobadas las irregularidades en el procedimiento administrativo, no podía exigir el cumplimiento de un decreto basado en antecedentes falsos. Del mismo modo, el Presidente de la República dentro de sus facultades administrativas estaba autorizado para dejar sin efecto un acto viciado desde sus inicios;

8°.- Que en consecuencia, en el presente caso, no ha habido ni omisión ni acción arbitraria o ilegal en los hechos que se denuncian en el recurso, por lo que no es procedente analizar si ha habido una privación, perturbación o amenaza en las garantías constitucionales que se invocan en dicho libelo.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política SE RECHAZA, con costas, el recurso de protección deducido a fs.7 por don Sergio Campos Vega.



Comuníquese, regístrese y archívese.

Redactó el Ministro Sr. Juica.

N°3089-92 P.

~~Handwritten signature and scribbles, crossed out with a diagonal line.~~

No firma el abogado integrante Sr. Aguirre, por encontrarse ausente.

PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES MINISTROS don

Milton Juica Arancibia, don
Javier Torres Vera y abogado
integrante don Francisco
Aguirre Flores. Centeno
don Irene Gilbert Fierro
Secretaria Titular



En cumplimiento del artículo 22 del Reglamento de la Ley N° 17.252, se declara

la nulidad de la resolución N° 10.000 del 10 de mayo de 1992.

El presente es un documento de carácter confidencial.

Handwritten signature and scribbles at the bottom right.